

buenas tardes

Alvaro Gonzalez Heredia <alvarogonzalezh27@gmail.com>

Vie 1/07/2022 5:42 PM

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Puente Nacional
<j01prmpalpuentenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

img20220701_17415957.pdf;

me permito presentar recurso de reposición contra el auto de rechazo de la demanda radicada número 2022-00068-00.

favor acusar recibo

Señor Juez
 PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL.
 E. _____ S. _____ D. _____

REF: DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA DE JOSE MESIAS CASTELLANOS POVEDA, CONTRA BERTA ALICIA CASTELLANOS POVEDA Y OTROS; Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS. RADICADO NUMERO 2022-00068-00

ALVARO GONZALEZ HEREDIA, mayor de edad, con domicilio en Puente Nacional, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'710.995 expedida en Puente Nacional, portador de la tarjeta profesional número 52570 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso a iniciar que se cita en la referencia, de manera comedida y respetuosa ante el Señor Juez, me dirijo a fin de interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual su Despacho dispuso "RECHAZAR DE PLANO la demanda de pertenencia promovida por José Mesías Castellanos Poveda en contra de Berta Alicia Castellanos Poveda, Bernardo Poveda Castellanos, la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. y personas desconocidas e indeterminadas, en virtud de la falta de competencia que se vislumbra". "En firme este proveído, ENVIESE el presente escrito de demanda al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto). "En caso de que el Juzgado Civil Municipal de Bogotá decida no asumir el conocimiento de la presente demanda, se propone desde ya conflicto negativo de competencias para que sea resuelto por la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil y Agraria, en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 270 de 1996".

PETICION

Solicito al Señor Juez, se sirva considerar y revocar el auto de fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual se dijo PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de pertenencia promovida por José Mesías Castellanos Poveda en contra de Berta Alicia Castellanos Poveda, Bernardo Castellanos Poveda, la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. y personas desconocidas e indeterminadas, en virtud de la falta de competencia que se vislumbra. SEGUNDO: En firme este proveído, ENVIESE el presente escrito de demanda al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto). TERCERO: En caso de que el Juzgado Civil Municipal de Bogotá decida no asumir el conocimiento de la presente demanda, se propone desde ya conflicto negativo de competencias para que sea resuelto por la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil y Agraria, en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 270 de 1996; por considerar a mi juicio que de conformidad con la interpretación armónica de las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso, entre ellas las de carácter especial y privativo, e incluso frente a los vacíos e incertidumbres que dejó la Corte Suprema de Justicia, en la jurisprudencia del 24 de enero de 2020 y que todo indica es el fundamento exclusivo que toma el Señor Juez, para disponer el rechazo de plano de esta demanda. No obstante, frente a la providencia materia del recurso estimo respetuosamente que es legítimo tener en cuenta los argumentos de sustentación que cito adelante, con los cuales las reflexiones que se hacen me llevan a sostener que la propia Corte Suprema de Justicia, omitió tener en cuenta normas especiales y privativas de carácter procesal y por consiguientes de orden público, que regulan el proceso de pertenencia de bienes inmuebles.

Siendo así, ruego entonces disponer dejar sin efecto el auto recurrido y ADMITIR la demanda, a la luz de lo solicitado en forma legal para iniciar el trámite que corresponde.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

1.- Sea lo primero citar las normas procesales y por lo tanto de orden público sobre las cuales se sustenta justamente este recurso, al intentarse interpretar de mi parte su aplicación armónica e integral, que me permiten pensar entonces que ocurre frente a la exigida aplicación privativa y especial de la norma procesal a la que está sometido el proceso de pertenencia con relación al juez competente, por el factor territorial y en el acatamiento impositivo que corresponde hacerse a la luz del numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, cuando ordena que "El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda...".

Pero sin olvidar que la práctica de tan importante actuación procesal y probatoria, debe hacerse por simple lógica en el lugar en donde se localiza el inmueble y que para el caso que nos ocupa no es en Bogotá, sino en Puente Nacional, ciudad aquella en la cual el Juzgado Civil Municipal de Bogotá, tiene su jurisdicción y competencia, por lo tanto, no es procedente salir de su espacio territorial a practicar PERSONALMENTE la inspección judicial al predio materia de pertenencia en Puente Nacional. Y estimo que NO PUEDE COMISIONAR la práctica de la Inspección judicial a un Juzgado Competente de Puente Nacional que no está conociendo del proceso, puesto que tiene el impositivo legal del artículo 375, numeral 9º del Código General del Proceso, que es una norma especial, posterior al artículo 28 ibídem y de orden público, de carácter privativo para este tipo de trámite; es una norma impositiva y no de linaje alternativo. No se puede violar el principio procesal de la inmediación consagrado en el artículo 6º ibídem, pues de no acatarse este mandato procesal, así mismo, se viola el artículo 164 ibídem, dado que estaríamos ante una prueba obtenida con violación al debido proceso y por lo tanto nula de pleno derecho.

Desde luego que se pueden comisionar otras actuaciones procesales. De igual forma, se podrá comisionar en otras clases de procesos como de servidumbres, posesorios, ejecutivos, reivindicatorios, de deslinde y amojonamiento entre muchos otros que no tiene esa forzosa ACTUACION PERSONAL del juez de conocimiento dentro de su jurisdicción territorial.

Entonces Señor Juez, estas reflexiones permiten plantear que en efecto nos hallamos ante la incertidumbre de que ocurre y como se desata semejante vacío en los procesos de pertenencia, pues, con sumo respeto, considero que la Corte Suprema de Justicia no tuvo en cuenta este mandato procesal para la actuación personal del Juez que conoce el trámite de pertenencia, cuando el predio no se ubica dentro de su ámbito territorial y se le prohíbe comisionar. Sea recordar que la Jurisprudencia que se cita del 24 de enero de 2020, emana de un proceso de servidumbre de tránsito de conducción de energía eléctrica y en el cual las partes si eran los directos protagonistas, sin olvidar que pese a la decisión final de la jurisprudencia por demás tuvo salvamentos de voto, discrepancias que realmente a mí juicio si tienen sentido social e irradian justicia con igualdad para las partes.

Pero lo fundamental, insisto es que según el artículo 28 del Código General del Proceso, igualmente el trámite de pertenencia goza de un fuero real privativo, el cual, a su vez en armonía con el artículo 375, numeral 9º ibídem que es una disposición especial trae una elemental mandato claro de imponer un acto procesal de ejecución personal al Señor Juez que conoce del proceso, en desarrollo de los principios de concentración e inmediación y por lo tanto para adelantar un debido proceso se hace necesario que se acate ello. No existe por ahora una norma en materia procesal que le autorice al Señor Juez que conoce de un trámite de pertenencia, lo contrario, es decir, COMISIONAR la práctica de la Inspección Judicial a un funcionario judicial distinto.

Estimo con todo respeto Señor Juez, que la citada sentencia de la Corte Suprema de Justicia, no puede ni ha derogado el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso. Y por demás, considero que al apartarse el funcionario judicial de una sola doctrina jurisprudencial y al considerarse el vacío e incertidumbre que dejó la jurisprudencia, en atención al artículo 7º ibídem, no se está desatendiendo este mandato puesto que los fundamentos de derecho del artículo 375, justifican la decisión de manera razonada, palmaria respecto a cómo se cumplirá entonces con lo dispuesto en la práctica personal del acto procesal por el mismo juez que conoce del proceso. No se debe olvidar que la jurisprudencia en cita fue discrepada por varios de los propios magistrados de la sala, e incluso sin notar el imperativo procesal, es decir, de orden público, del numeral 9º del artículo 375 ibídem.

2.- Es evidente y necesario en el marco jurídico de sustento a este recurso citar el artículo 6º del Código General del Proceso que se refiere al principio procesal de LA INMEDIACIÓN y dice: "El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le corresponden. Sólo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice".

"Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley".

3.- Por su parte el artículo 7º del Código General del Proceso, sobre el principio procesal de LEGALIDAD, enseña: "Los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, jurisprudencia y la doctrina".

“Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifiquen su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos”.

“El proceso deberá adelantarse en la forma prevista en la ley.”

3.- El artículo 13 ibídem dispone que: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios, salvo autorización expresa de la ley”.

Bajo este presupuesto legal entonces se vuelve al mismo interrogante, de si es viable o no comisionar una actuación personalísima, a un juez de diferente tribunal, de diferente circuito y sin conocimiento de un proceso de pertenencia. Sin desconocer el debido proceso. Me parece que la Corte Suprema de Justicia si dejo este aspecto incierto, con amplias dudas en cuanto a la legitimidad procesal para la realización de la Inspección Judicial en procesos de pertenencia, que no es precisamente análogo para los demás procesos.

4.- El artículo 164 del Código General del Proceso, así mismo contempla que “Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

Es precisamente otra razón jurídica que me permite plantear al Señor Juez, este recurso en el propósito de llamar la atención para que se haga claridad ante las partes, como se dará cumplimiento al mandato especial e imperativo y de linaje personal como lo es la Inspección Judicial en el trámite que nos ocupa.

Estimo respetuosamente Señor Juez, que con estos argumentos legales es procedente estudiarlos y considerar que este Despacho Judicial si goza de competencia para conocer de este trámite de pertenencia.

MEDIOS DE PRUEBA

Ruego tener como prueba la actuación y el documento citado aportado con la demanda.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su Despacho el trámite de la demanda impetrada.

Del Señor Juez, Atte.,


 ALVARO GONZALEZ HEREDIA
 C.C. N° 5'710.995 de Puente Nacional
 T.P. N° 52570 del C.S. de la Judicatura